

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de julio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha primero de julio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 721-2010-R.- CALLAO, 01 DE JULIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la solicitud (Expediente Nº 145255), recibida el 11 de mayo de 2010, por medio de la cual el ex profesor, don JUAN NICOLÁS CHERO MIRANDA solicita se le otorgue pensión de cesantía, bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente solicita se le otorgue su pensión de cesantía de conformidad con los Arts. 3º, 4º y 12º del Decreto Ley Nº 20530, en razón de que, según manifiesta, prestó servicios como docente en la Universidad Nacional del Callao en la categoría de principal a tiempo completo, durante veintiún (21) años, un (01) mes y diecisiete (17) días de servicios prestados al Estado al 31 de enero de 1989, y que la Universidad le ha reconocido cuatro (04) años adicionales por estudios profesionales universitarios conforme a las Resoluciones Directorales Nºs 069 y 070-89-OGA del 13 de junio de 1989; señalando asimismo que ha presentado documentación cierta de que ha laborado en la Junta de Obras Públicas del Callao durante nueve (09) años, solicitando además que se ordene el pago de las pensiones devengadas con retroactividad desde enero de 1989, en el que según afirma "...nacieron mis derechos..."(Sic), con el pago de los intereses legales y moratorios de conformidad con las normas del Código Civil;

Que, mediante Informe Nº 152-2010-OP del 20 de mayo de 2010, el Jefe de la Oficina de Personal, señala que en los archivos de las Constancias de Haberes del ex docente don JUAN NICOLAS CHERO MIRANDA, se precisa que este laboró desde el 04 de agosto de 1975 al 31 de enero de 1989 con un tiempo de servicios de nueve (09) años, cinco (05) meses y veintiocho (28) días;

Que, respecto al pedido formulado por el recurrente, es necesario precisar que mediante el Art. 3º de la Ley Nº 28389 (Ley de Reforma Constitucional), del 17 de noviembre de 2004, se modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530; en consecuencia, a partir de la entrada de vigencia de esta Reforma Constitucional, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530; asimismo, los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones;

Que, por su parte, la Ley Nº 28449, del 30 de diciembre de 2004, establece en su Art. 2º "Ámbito y alcances de su aplicación", que el régimen del Decreto Ley Nº 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados), con relación a la situación de los aportantes del cierre del régimen pensionario previsto en el Decreto Ley Nº 20530, que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, tal como se pudo observar líneas arriba, estipula cerrar definitivamente el régimen pensionario de Decreto Ley Nº 20530, precisando en consecuencia que a partir de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530,

Que, lo que establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución en su inciso 1, reiterado por el Art. 2º de la Ley Nº 28449, no tiene relación alguna con el derecho concreto a una determinada pensión; simplemente, dicho inciso se limita a disponer que ningún trabajador puede en el

futuro ser incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530, lo cual es meridianamente claro y cualquier norma u acto que contravenga tal disposición, será inconstitucional;

Que, como se aprecia el Tribunal Constitucional ha precisado que la Ley de Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones, y la Ley N° 28449 ratificó o reiteró dicho criterio, en ese sentido, debe entenderse que la prohibición de nuevas incorporaciones tiene alcance general y no necesita de disposiciones reglamentarias al respecto;

Que, la citada Primera Disposición Transitoria y Final contempla dos supuestos para el cierre del régimen; por un lado, el que se aplica a quienes no han accedido al sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en consecuencia, no tienen derecho a ser incorporados; y, a quienes ostentando la calidad de trabajadores y estando dentro del régimen no alcanzaron los requisitos para acceder a una pensión de cesantía conforme a lo previsto en el Art. 4º del Decreto Ley N° 20530; vale decir, no tienen el derecho para acceder a una pensión;

Que, de acuerdo a lo señalado, el recurrente se encuentra dentro del primer supuesto señalado en el considerando precedente dado que a la fecha de la modificación de la Constitución este no había accedido al sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530, presentando su pedido recién el 11 de mayo de 2010, por lo que su pedido de otorgamiento de pensión conforme al citado Decreto Ley, deviene en improcedente;

Estando a lo glosado; al Informe N° 437-2010-AL y Proveído N° 740-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de junio de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de otorgamiento de Pensión de Cesantía bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, formulado mediante Expediente N° 145255 por el ex docente **JUAN NICOLÁS CHERO MIRANDA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector, Vicerrectores; Facultades, EPG; OAL;

cc. OGA; OCI; OAGRA; ADUNAC; RE, e interesado.